

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de mayo de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
José E. García García

1709

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA PERFILES Y MOLDEADOS DE CAUCHO, S.A.

(PERMOLCA)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.— Ambito funcional.— El presente Convenio Colectivo, regula las relaciones de trabajo de la empresa "Perfiles y Moldeados de Caucho, S.A." y sus trabajadores dedicándose dicha empresa a la manipulación y transformación del caucho, comprendidos ambos dentro de la aplicación de la Ordenanza Laboral para las Industrias Químicas, aprobada por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1974.

Artículo segundo.— Ambito personal.— Afecta este Convenio a todos los trabajadores de la plantilla del centro de trabajo que la Empresa posee en la ciudad de Logroño, calle Marqués de Fuertegollano, s/n de su barrio de Varea, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de la empresa afectada, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1º 3 y artículo 2º 1 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo tercero.— Ambito temporal.— El presente Convenio, entrará en vigor el día 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de homologación por la Autoridad Laboral y la de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo cuarto.— Duración y prórroga. La duración de este Convenio se fija en un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. El mismo se entenderá prorrogado de año en año si no mediara denuncia, por cualquiera de las partes proponiendo su rescisión o revisión, con una antelación de dos meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, producirse denuncia y el vencimiento del plazo señalado, el contenido del presente Convenio subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio.

Artículo quinto.— Compensación y absorción.— Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio sindical, pactos de cualquier clase, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, en todos o en algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales en general de aplicación sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo sexto.— Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, procediéndose a la tramitación que legalmente hubiese de corresponder.

Artículo séptimo.— Vigilancia y cumplimiento. —En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa del Convenio de la que forman parte, tres representantes de los trabajadores elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa y tres representantes de la Empresa designados por la Dirección de la misma.

Vocales en representación Social:

- D. José Ignacio Lázaro Díez
- D. Ernesto Maestre López
- D. Javier Blanco Orcos.

Vocales en representación Económica:

- D. Miguel Sánchez San Millán
- D. Manuel Gómez Azpilicueta
- D. Francisco Javier Marín Barrero.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre el Comité de Empresa de entre sus miembros y por la Dirección de la Empresa, según proceda.

Para que los acuerdos de la Comisión Mixta Interpretativa sean válidos, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros componentes de la Comisión: caso de no existir acuerdo, las posibles diferencias surgidas se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión Mixta Interpretativa serán las siguientes:

1.—Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.—Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio o en los supuestos previstos expresamente en su texto.

3.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.—Cuanto otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a la Empresa y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y administración.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio de cuantas